

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00174-00
ACCIONANTE: LUIS BAUTISTA GÓMEZ GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE SAN ONOFRE (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS BAUTISTA GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 9.039.789, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio del Municipio de San Onofre (Sucre) frente a la petición radicada el 10 de mayo de 2018, y el acto ficto o presunto generado por el silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 7 de mayo de 2018, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1992 y 1993, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizadas de cesantías en el respectivo fondo; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo notificado dicho auto en el estado No. 102 el día 17 de octubre de 2019, y por correo electrónico ese mismo día, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión, término

que venció el 31 de octubre de 2019 sin que se presentara memorial de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por LUIS BAUTISTA GÓMEZ GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez